



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 053/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Recurrente: XXX XXX.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velázquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 053/2021 y sus ACUMULADOS**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuestos por **XXX XXXX**, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O S:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de febrero y cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Recurrente presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitudes de acceso a la información pública, mismas que quedaron registradas con los números de folio **00141121**, **00141321** y **00141621**, en las que se advierte requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

00141121

“Viabilidad jurídica del inmueble presente en esta solicitud.”

00141321

“Viabilidad jurídica del inmueble presente en esta solicitud.”

00141621

“Viabilidad jurídica del inmueble presente en esta solicitud.”



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

El veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuestas mediante los oficios números SGG/SJAR/CEI/UT/0585/2021, SGG/SJAR/CEI/UT/0584/2021 y SGG/SJAR/CEI/UT/0589/2021, signado por el Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

SGG/SJAR/CEI/UT/0585/2021

AREA:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NUM.:	SGG/SJAR/CEI/UT/0585-2021
NUMERO DE SOLICITUD:	SAI/00141321/INFOMEX
ASUNTO:	SE ORIENTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, a 23 de febrero de 2021

PRESENTE:

En atención a su solicitud de información número 00141321, de fecha 23 de febrero del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Plataforma Nacional de Transparencia OAXACA, al respecto se informa a usted, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dando se nos señalan con precisión las facultades con las que cuenta esta Secretaría, no nos es posible conocer de los requerimientos de información que usted nos postula, ni requerir de esta información a ningún municipio, toda vez que esta dependencia, no es superior jerárquico, de ningún ente municipal.

Esto es así, por mandato de ley, fundado en la autonomía con la que están dotados los municipios, tal como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde precisamente se indica que el municipio, es un nivel de gobierno con personalidad jurídica propia y autónomo en su régimen interior.

Por otro lado, y de conformidad con el numeral 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y a efecto de brindarle atención a su requerimiento de información, se le indica, que, si a sus intereses conviene, deberá dirigirse directamente a LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, ya sea en forma personal o a través de otros medios disponibles.

Para ello, se le proporcionan a usted, los siguientes datos:

MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
Dirección: Presidencia municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Plaza Principal
C.P. 71800 Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo
Teléfono: 954 541 0016
E-mail: villadetututepec@yahoo.com.mx



SGG/SJAR/CEI/UT/0584/2021

Oaxaca **SEGEGO**

AREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NUM: SGG/SJAR/CEI/UT/0584/2021
NUMERO DE SOLICITUD: SAI/00141121/INFOMEX
ASUNTO: SE ORIENTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Villa de Tututepec de Cabrera, Oaxaca, a 23 de febrero de 2021

PRESENTE:

En atención a su solicitud de información número 00141121, de fecha 23 de febrero del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Plataforma Nacional de Transparencia OAXACA, al respecto se informa a usted, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde se nos señalan con precisión las facultades con las que cuenta esta Secretaría, no nos es posible conocer de los requerimientos de información que usted nos postula, ni requerir de esta información a ningún municipio, toda vez que esta dependencia, no es superior jerárquico, de ningún ente municipal.

Esto es así, por mandato de ley, fundado en la autonomía con la que están dotados los municipios, tal como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde precisamente se indica que el municipio, es un nivel de gobierno con personalidad jurídica propia y autónomo en su régimen interior.

Por otro lado, y de conformidad con el numeral 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y a efecto de brindarle atención a su requerimiento de información, se le indica, que, si a sus intereses conviene, deberá dirigirse directamente a LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, ya sea en forma personal o a través de otros medios disponibles.

Para ello, se le proporcionan a usted, los siguientes datos:

MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
Dirección: Presidencia municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Plaza Principal
C.P. 71800 Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo
Teléfono: 954 543 6616
E-mail: info@tututepecoaxaca.com.mx

Sin otro particular.

ATENTAMENTE,
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

SGG/SJAR/CEI/UT/0589/2021

AREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NUM: SGG/SJAR/CEI/UT/0589/2021
NUMERO DE SOLICITUD: SAI/00141621/INFOMEX
ASUNTO: SE ORIENTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Villa de Tututepec de Cabrera, Oaxaca, a 23 de febrero de 2021

PRESENTE:

En atención a su solicitud de información número 00141621, de fecha 23 de febrero del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Plataforma Nacional de Transparencia OAXACA, al respecto se informa a usted, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde se nos señalan con precisión las facultades con las que cuenta esta Secretaría, no nos es posible conocer de los requerimientos de información que usted nos postula, ni requerir de esta información a ningún municipio, toda vez que esta dependencia, no es superior jerárquico, de ningún ente municipal.

Esto es así, por mandato de ley, fundado en la autonomía con la que están dotados los municipios, tal como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde precisamente se indica que el municipio, es un nivel de gobierno con personalidad jurídica propia y autónomo en su régimen interior.

Por otro lado, y de conformidad con el numeral 114 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y a efecto de brindarle atención a su requerimiento de información, se le indica, que, si a sus intereses conviene, deberá dirigirse directamente a LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTOS REYES NOPALA, ya sea en forma personal o a través de otros medios disponibles.

Para ello, se le proporcionan a usted, los siguientes datos:

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTOS REYES NOPALA
Dirección: Presidencia municipal de Santos Reyes Nopala Av. Hidalgo S/N
C.P. 71960 Santos Reyes Nopala, Santos Reyes Nopala México
Teléfono: 954 586 0034

Sin otro particular.

ATENTAMENTE,
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Recurrente interpuso diversos Recursos de Revisión mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con las respuestas a sus solicitudes de información, en el que en el rubro de Razón de la interposición manifestó lo siguiente:

R.R.A.I. 053/2021

“Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia Con sede en Villa de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca Presente.-

Por medio del presente manifiesto las razones motivan la presente revisión son la respuesta que tuvo a bien informar sobre la falta de facultades de la Autoridad requerida para no auxiliar en la obtención de la información solicitada, fondo de esta solicitud. Argumentando que la Autoridad a la cual se requirió la información, es decir, la Secretaría General de Gobierno no es superior jerárquico del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, no obstante esto y al esta imposibilitado el suscrito de acceder a la información solicitada, lo anterior al no contar con la posibilidad de seleccionar en la presente Plataforma de Transparencia el Municipio antes referido, por no encontrarse enlistado en los Sujetos Obligados y **es por ello que se solicita el auxilio de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca para su remisión y de esta forma obtener dicha información y que no se vulnere lo contenido en los artículos 1, 6, 8, 16 párrafo segundo**, artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Archivos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

De la misma forma, tras la negativa de la autoridad obligada a la cual se le requirió de la información pública por medio de la presente solicitud, que solamente se limitó a proporcionar el correo electrónico y el teléfono del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, mismo que no han sido de utilidad porque el teléfono no funciona y el correo electrónico no existe tal y como se aprecia en la impresión adjunta, cuestión que nuevamente nos priva de la posibilidad de solicitar y obtener la información pública requerida, la cual da origen a el presente recurso de revisión, el cual requerimos sea resuelto en pro del acceso a la información pública y de la protección del derecho que éste otorga..” (sic)

Resalte es propio

R.R.A.I. 055/2021

“Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia Con sede en Villa de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca Presente.-

Por medio del presente manifiesto las razones motivan la presente revisión son la respuesta que tuvo a bien informar sobre la falta de facultades de la Autoridad requerida para no auxiliar en la obtención de la información solicitada, fondo de esta solicitud. Argumentando que la Autoridad a la cual se requirió la información, es decir, la Secretaría General de Gobierno no es superior jerárquico del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, no obstante esto y al esta imposibilitado el suscrito de acceder a la información solicitada, lo anterior al no contar con la posibilidad de seleccionar en la presente Plataforma de Transparencia el Municipio antes referido, por no encontrarse enlistado en los Sujetos Obligados y **es por ello que se solicita el auxilio de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca para su remisión y de esta forma obtener dicha información y que no se vulnere lo contenido en los artículos 1, 6, 8, 16 párrafo segundo**, artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Archivos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

De la misma forma, tras la negativa de la autoridad obligada a la cual se le requirió de la información pública por medio de la presente solicitud, que solamente se limitó a proporcionar el correo electrónico y el teléfono del Municipio Villa de Tututepec de Melchor



Ocampo, Oaxaca, mismo que no han sido de utilidad porque el teléfono no funciona y el correo electrónico no existe tal y como se aprecia en la impresión adjunta, cuestión que nuevamente nos priva de la posibilidad de solicitar y obtener la información pública requerida, la cual da origen a el presente recurso de revisión, el cual requerimos sea resuelto en pro del acceso a la información pública y de la protección del derecho que éste otorga." (sic)

Resalte es propio

R.R.A.I. 057/2021

"Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia Con sede en Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca Presente.-

Por medio del presente manifiesto las razones motivan la presente revisión son la respuesta que tuvo a bien informar sobre la falta de facultades de la Autoridad requerida para no auxiliar en la obtención de la información solicitada, fondo de esta solicitud. Argumentando que la Autoridad a la cual se requirió la información, es decir, la Secretaría General de Gobierno no es superior jerárquico del Municipio Santos Reyes Nopala, Oaxaca, no obstante esto y al esta imposibilitado el suscrito de acceder a la información solicitada, lo anterior al no contar con la posibilidad de seleccionar en la presente Plataforma de Transparencia el Municipio antes referido, por no encontrarse enlistado en los Sujetos Obligados **y es por ello que se solicita el auxilio de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca para su remisión y de esta forma obtener dicha información y que no se vulnere lo contenido en los artículos 1, 6, 8, 16 párrafo segundo,** artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Archivos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

De la misma forma, tras la negativa de la autoridad obligada a la cual se le requirió de la información pública por medio de la presente solicitud, que solamente se limitó a proporcionar el teléfono del Municipio Santos Reyes Nopala, Oaxaca mismo que no ha sido de utilidad porque el teléfono manda a buzón, cuestión que nuevamente nos priva de la posibilidad de solicitar y obtener la información pública requerida, la cual da origen a el presente recurso de revisión, el cual requerimos sea resuelto en pro del acceso a la información pública y de la protección del derecho que éste otorga." (sic)

Resalte es propio

Cuarto.- Admisión del Recurso.

Mediante proveído de veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer los presentes asuntos, tuvo por admitidos los Recurso de Revisión radicados bajo los rubros **R.R.A.I. 053/2021, R.R.A.I. 055/2021 y R.R.A.I. 057/2021**, ordenando integrar los expedientes respectivos, mismos que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos.

Mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Coordinadora de Enlace

Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, realizando manifestaciones al respecto mediante los oficios SGG/SJAR/CEI/UT/0678/2021, SGG/SJAR/CEI/UT/0676/2021 y SGG/SJAR/CEI/UT/0675/2021, presentando la documentación siguiente:

No	EXPEDIENTE	OFICIOS
1.	R.R.A.I.053/2021	SGG/SJAR/CEI/UT/0678/2021 de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, al que adjunta: a) Una foja útil consistente en copia simple de la designación a favor de la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Ing. Francisco Javier García López, Secretario General de Gobierno; y, b) Una foja útil consistente en copia simple del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0584/2021 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Lic. María Blanco Sarmiento Reyes, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia.
2.	R.R.A.I.055/2021	SGG/SJAR/CEI/UT/0676/2021 de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, al que adjunta: a) Una foja útil consistente en copia simple de la designación a favor de la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Ing. Francisco Javier García López, Secretario General de Gobierno; y, b) Una foja útil consistente en copia simple del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0586/2021 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Lic. María Blanco Sarmiento Reyes, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia.
3.	R.R.A.I.057/2021	a) SGG/SJAR/CEI/UT/0675/2021 de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, al que adjunta: a) Una foja útil consistente en copia simple de la designación a favor de la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Ing. Francisco Javier García López, Secretario General de Gobierno; y, b) Una foja útil consistente en copia simple del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0589/2021 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Lic. María Blanco Sarmiento Reyes, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV, inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el



expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitudes de información al Sujeto Obligado, los días veintitrés de febrero y cuatro de marzo de dos mil veintiuno, interponiendo medios de impugnación el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.



Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”

Al respecto, el artículo 145 fracción, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

I. Sea extemporáneo;

- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se desprende que podría actualizarse alguna de las causales de desechamiento prevista en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no es procedente entrar al estudio de fondo, y corresponde determinar que el ahora Recurrente requirió la siguiente información:

00141121

“Viabilidad jurídica del inmueble presente en esta solicitud.”

00141321

“Viabilidad jurídica del inmueble presente en esta solicitud.”

00141621

“Viabilidad jurídica del inmueble presente en esta solicitud.”

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado en la solicitudes de información **00141121**, **00141321** y **00141621**, le informó al recurrente que *“...Con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde se nos señalan con precisión las facultades con las que cuenta la Secretaría, no es posible conocer de los requerimientos de información que usted nos postula, ni de requerir de esta información a ningún municipio, toda vez que esta dependencia, no es superior jerárquico de ningún ente municipal. Esto es así, por mandato de ley, fundado en la autonomía con la que están dotados los municipios, tal como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde precisamente se indica que el Municipio es un nivel de gobierno con*



responsabilidad jurídica propia y autónomo en su régimen interior...”, tal como quedo señalado en el resultado Segundo de esta resolución.

En consecuencia de esa respuesta la parte recurrente se inconforma e interpone sus medios de defensa del cual recaen los recursos de revisión que nos ocupan y en su razón de inconformidad mencionan a letra lo siguiente:

R.R.A.I. 053/2021

“Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia Con sede en Villa de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca Presente.-

Por medio del presente manifiesto las razones motivan la presente revisión son la respuesta que tuvo a bien informar sobre la falta de facultades de la Autoridad requerida para no auxiliar en la obtención de la información solicitada, fondo de esta solicitud. Argumentando que la Autoridad a la cual se requirió la información, es decir, la Secretaría General de Gobierno no es superior jerárquico del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, no obstante esto y al esta imposibilitado el suscrito de acceder a la información solicitada, lo anterior al no contar con la posibilidad de seleccionar en la presente Plataforma de Transparencia el Municipio antes referido, por no encontrarse enlistado en los Sujetos Obligados y **es por ello que se solicita el auxilio de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca para su remisión y de esta forma obtener dicha información y que no se vulnere lo contenido en los artículos 1, 6, 8, 16 párrafo segundo**, artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Archivos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

De la misma forma, tras la negativa de la autoridad obligada a la cual se le requirió de la información pública por medio de la presente solicitud, que solamente se limitó a proporcionar el correo electrónico y el teléfono del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, mismo que no han sido de utilidad porque el teléfono no funciona y el correo electrónico no existe tal y como se aprecia en la impresión adjunta, cuestión que nuevamente nos priva de la posibilidad de solicitar y obtener la información pública requerida, la cual da origen a el presente recurso de revisión, el cual requerimos sea resuelto en pro del acceso a la información pública y de la protección del derecho que éste otorga..” (sic)

Resalte es propio

R.R.A.I. 055/2021

“Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia Con sede en Villa de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca Presente.-

Por medio del presente manifiesto las razones motivan la presente revisión son la respuesta que tuvo a bien informar sobre la falta de facultades de la Autoridad requerida para no auxiliar en la obtención de la información solicitada, fondo de esta solicitud. Argumentando que la Autoridad a la cual se requirió la información, es decir, la Secretaría General de Gobierno no es superior jerárquico del Municipio Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, no obstante esto y al esta imposibilitado el suscrito de acceder a la información solicitada, lo anterior al no contar con la posibilidad de seleccionar en la presente Plataforma de Transparencia el Municipio antes referido, por no encontrarse enlistado en los Sujetos Obligados y **es por ello que se solicita el auxilio de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca para su remisión y de esta forma obtener dicha información y que no se vulnere lo contenido en los artículos 1, 6, 8, 16 párrafo segundo**, artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Archivos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

De la misma forma, tras la negativa de la autoridad obligada a la cual se le requirió de la información pública por medio de la presente solicitud, que solamente se limitó a proporcionar el correo electrónico y el teléfono del Municipio Villa de Tututepec de Melchor



Ocampo, Oaxaca, mismo que no han sido de utilidad porque el teléfono no funciona y el correo electrónico no existe tal y como se aprecia en la impresión adjunta, cuestión que nuevamente nos priva de la posibilidad de solicitar y obtener la información pública requerida, la cual da origen a el presente recurso de revisión, el cual requerimos sea resuelto en pro del acceso a la información pública y de la protección del derecho que éste otorga." (sic)

Resalte es propio

R.R.A.I. 057/2021

"Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia Con sede en Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca Presente.-

Por medio del presente manifiesto las razones motivan la presente revisión son la respuesta que tuvo a bien informar sobre la falta de facultades de la Autoridad requerida para no auxiliar en la obtención de la información solicitada, fondo de esta solicitud. Argumentando que la Autoridad a la cual se requirió la información, es decir, la Secretaría General de Gobierno no es superior jerárquico del Municipio Santos Reyes Nopala, Oaxaca, no obstante esto y al esta imposibilitado el suscrito de acceder a la información solicitada, lo anterior al no contar con la posibilidad de seleccionar en la presente Plataforma de Transparencia el Municipio antes referido, por no encontrarse enlistado en los Sujetos Obligados **y es por ello que se solicita el auxilio de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca para su remisión y de esta forma obtener dicha información y que no se vulnere lo contenido en los artículos 1, 6, 8, 16 párrafo segundo,** artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Archivos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

De la misma forma, tras la negativa de la autoridad obligada a la cual se le requirió de la información pública por medio de la presente solicitud, que solamente se limitó a proporcionar el teléfono del Municipio Santos Reyes Nopala, Oaxaca mismo que no ha sido de utilidad porque el teléfono manda a buzón, cuestión que nuevamente nos priva de la posibilidad de solicitar y obtener la información pública requerida, la cual da origen a el presente recurso de revisión, el cual requerimos sea resuelto en pro del acceso a la información pública y de la protección del derecho que éste otorga." (sic)

Resalte es propio

De la misma manera, al formular sus alegatos, mediante los oficios SGG/SJAR/CEI/UT/0678/2021, SGG/SJAR/CEI/UT/0676/2021 y SGG/SJAR/CEI/UT/0675/2021 la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, reiteró su respuesta inicial, argumentando que su respuesta original dio cumplimiento en tiempo y forma, conforme a estricto derecho al declarar la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, donde se le hizo del conocimiento al solicitante la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno, para poder dar respuesta a los puntos señalados en los oficios antes señalados, asimismo se le proporcionó los datos encontrados por la autoridad competente para darle respuesta.

Por lo que con respecto a la inconformidad planteada por el recurrente que en esencia señaló en los recursos de inconformidad que nos ocupan ***(se solicita el auxilio de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca para su remisión y de esta forma obtener dicha información y que no se vulnere***

lo contenido en los artículos 1, 6, 8, 16 párrafo segundo) al ser valorado por este Órgano Garante, se advierte la parte recurrente de manera improcedente amplió su solicitud en el recurso de revisión, solicitando un nuevo contenido en el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su fracción VII, la cual a letra señala:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En este caso, del análisis de las inconformidades se desprende que la misma no corresponde a los planteamientos realizados en la solicitud inicial, ya que los mismos son ajenos a la solicitud de origen.

Por lo anterior, se desprende que en los presentes recursos se actualiza una causal de sobreseimiento, cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia contenida en el artículo 145 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que el recurrente en sus inconformidades amplió su solicitud de información.

Cuarto. - Decisión.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I y 146 fracción IV, 145, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, este Consejo General **sobresee** los presentes recursos de revisión radicados con números **R.R.A.I.053/2021, R.R.A.I.055/2021 y R.R.A.I.057/2021**, al sobrevenir una causal de improcedencia y quedar sin materia para su continuación.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones de los presentes Recursos, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I y 146 fracción IV, 145, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, este Consejo General **sobresee** los presentes recursos de revisión radicados con números **R.R.A.I.053/2021, R.R.A.I.055/2021 y R.R.A.I.057/2021**, al sobrevenir una causal de improcedencia y quedar sin materia para su continuación.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado



Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano